

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 10 escudos; por seis meses 5 idem; por tres meses 3 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 12 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 3, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ESPOSICION A. S. M.

SEÑORA:

El escandaloso contrabando que desde hace algunos años viene efectuándose á consecuencia de la union de la capital de la Monarquía con los puntos mas importantes del litoral y de las fronteras por medio de los ferro-carriles, está demostrando la insuficiencia de los medios de que dispone el fisco para reprimir un tráfico tan perjudicial, y la consiguiente necesidad de estender los ya estrechos límites de la accion administrativa.

El Real decreto de 1.º de Agosto de 1847 circunscribió al espacio de una á cinco leguas alrededor de la Península la zona donde el Resguardo debía concentrar su vigilancia y usar ampliamente de sus facultades; pero no tardó la esperiencia en demostrar que semejante espacio era demasiado reducido para ejercer una repression eficaz, y por este motivo el Real decreto de 14 de Junio de 1850 le amplió á toda la estension de las provincias de costas y fronteras.

Esta medida, en la época que se dictó, proporcionaba sin duda á la accion fiscal toda la latitud necesaria, porque con los medios de locomocion de que entonces podia disponerse, el fraude y el contrabando que se introducian en el reino no tardaban menos de tres ó cuatro dias en pasar á las provincias del interior, dando lugar á que la vigilancia del Resguardo, auxiliada por los avisos y confidencias, consiguiese apoderarse de los géneros fraudulentamente

introducidos, antes de que hubieran logrado traspasar el límite de la zona; pero hoy, que las distancias se salvan en pocas horas por medio de los ferro-carriles, el contrabando y la defraudacion, poderosamente auxiliados por estas nuevas vias de comunicacion y por el telégrafo, burlan sin dificultad los ineficaces medios represivos de que la Administracion puede disponer con arreglo á las prescripciones aun vigentes del mencionado Real decreto, por no ser posible aplicaries, una vez en el interior del reino, los procedimientos y penalidades que determinan el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y el capítulo 10 de las ordenanzas generales de Aduanas.

Por otra parte, el establecimiento de la Aduana de Madrid, con habilitacion para despachar de primera entrada los géneros conducidos directamente á ella desde el extranjero, convirtiendo en puntos avanzados de la misma las Aduanas marítimas y fronterizas por donde se verifica la introduccion de aquellos, ha colocado de hecho en las condiciones de zona fiscal las líneas férreas por donde se trasportan, sin que la Administracion, que custodia las mercancías que se dirigen para su adeudo á la Aduana central, lo haya consignado de un modo terminante.

Para evitar los perjuicios que esta omision ocasionaba, se dictó la Real orden de 18 de Diciembre de 1866, que impone el comiso á las mercancías ilícitas y el pago de derechos á las lícitas que á su introduccion en Madrid no conservasen los signos de adeudo; pero la gran cantidad de mercancías de todas clases que, procedentes de introducciones fraudulentas, se han detenido en esta corte, ha demostrado la insuficiencia de la medida.

Urge, por lo tanto, si no han de quedar abandonados los legítimos intereses del Tesoro y los de la industria y del comercio de buena fé, tan íntimamente enlazados con aquellos, estender la accion administrativa á toda la longitud de las líneas que el contrabando recorre, declarando en las condiciones de zona fiscal, y por consiguiente sujetas á las prescripciones que para esta determina la le-

gislation, no solo las espesadas líneas férreas y sus estaciones, sino tambien las poblaciones inmediatas á estas, en las que suelen establecer los defraudadores los depósitos de mercancías que luego dirigen desde allí donde mas conviene á sus intereses; pues de nada servirán los constantes esfuerzos de la Administracion y el rigor de que con frecuencia hace uso para aumentar la actividad de sus agentes, si las espediciones del comercio ilegal que logran atravesar la línea de las costas y fronteras disponen, una vez salvada aquella, de los medios suficientes para penetrar en el interior del reino y llegar sin obstáculo hasta los mismos centros de consumo.

Mas para que la medida indicada produzca todos los resultados que de ella pueden obtenerse, y la vigilancia de las líneas no exija un personal excesivamente numeroso, ni quede reducida á determinadas estaciones que el contrabandista encontraría medios de evitar, es preciso sustituir el sistema de fiscalizacion que actualmente se ejerce en la parte de los ferro-carriles situados dentro de la zona, con el establecimiento de Inspecciones compuestas de empleados inteligentes y activos que, sin ocasionar innecesarias molestias al comercio, intervengan en los puntos mas importantes el movimiento general de las líneas, y las recorran al mismo tiempo en todas direcciones, empleando para combatir el contrabando los mismos medios de que este se vale para burlar la vigilancia de la Administracion. Con este sistema, y el establecimiento de otras Inspecciones ó contra-registros que presen un servicio análogo en las carreteras mas importantes de las provincias de la actual zona que carecen de ferro-carriles, la defraudacion y el contrabando, perseguidos sin descanso en las vias donde la circulacion es mas rápida que antes, decaerán necesariamente, y aumentándose el comercio legal, prosperarán las industrias; y la renta de Aduanas, tan abatida en estos últimos años, alcanzará sus naturales rendimientos, sin que tan beneficiosos resultados impongan al Tesoro el mas leve aumento de gastos, pues dentro de los cré-

ditos actuales, y merced á las reformas introducidas en el personal de aquella renta, podrá atenderse al sostenimiento de las referidas Inspecciones.

En este concepto, y sin perjuicio de cualesquiera otras reformas que la esperiencia aconseje como convenientes ó necesarias, inclusa la referente á la Aduana de Madrid, el Ministro que suscribe, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Impuestos indirectos y con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.; de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Abril de 1868.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

En vista de lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplía á toda la estension de los ferro-carriles en explotacion, á sus estaciones y á los pueblos de que estas toman nombre, las disposiciones que para reprimir el contrabando y el fraude establece el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y el capítulo 10 de las ordenanzas generales de Aduanas para la zona fiscal, quedando subsistente respecto á la circulacion de las mercancías nacionales la disposicion 2.ª de la Real orden de 18 de Diciembre de 1866.

Art. 2.º La vigilancia de dichas líneas y la de los puntos mas importantes de las carreteras en algunas provincias de zona donde no hay ferro-carriles estará á cargo de Inspecciones de Aduanas, auxiliadas por la fuerza del Resguardo que se considere necesaria.

Art. 3.º Los gastos que ocasione el personal de estas Inspecciones se aplicarán al crédito preventivo que con este objeto figura en el art. 2.º del capítulo 25 del presupuesto vigente, y los del material al art. 4.º del capítulo 26 del mismo, que com-

prende los gastos eventuales de las Administraciones de Aduanas.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones procedentes para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á 24 de Abril de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Para llevar á debida ejecución lo mandado por S. M. en Real decreto de esta fecha, la Reina (que Dios guarde) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Se establecen seis Inspecciones de Aduanas en los ferro-carriles y tres en las carreteras, con objeto de evitar que los géneros, frutos y efectos coloniales ó extranjeros que hayan logrado introducirse fraudulentamente por las costas y fronteras pasen desde la zona fiscal á lo interior del reino por las líneas férreas ó las carreteras, y para impedir en general que el contrabando circule por ellas, ya en la zona, ya en el interior.

2.º Estas Inspecciones dependerán inmediatamente de la Direccion general de Impuestos indirectos, de la que recibirán órdenes é instrucciones, pudiendo además comunicarse cada una de ellas con las demás Inspecciones, con las Administraciones de Aduanas y Hacienda pública y con los Jefes del Resguardo y autoridades locales.

3.º Las Inspecciones de los ferro-carriles radicarán en estaciones que además de estar convenientemente situadas, ofrezcan comodidades para el servicio, con cuyo objeto se solicitará de las respectivas empresas que faciliten el local necesario para su establecimiento.

4.º Cada Inspeccion constará del personal que se determine en vista de la importancia de las líneas confiadas á su vigilancia.

5.º Estos empleados deberán ser periciales y usarán en los actos del servicio, y mientras permanezcan en las líneas de los ferro-carriles, un traje uniforme por el que puedan ser reconocidos por los empleados de las empresas, por el Resguardo y por cualquiera fuerza pública.

6.º En cada Inspeccion habrá el número de carabineros veteranos que se determine por el Ministerio de Hacienda á propuesta de la Direccion general de Impuestos indirectos.

7.º El servicio de las Inspecciones será de dos clases: uno fijo en el punto donde radiquen, y otro móvil en toda la estension de la línea ó líneas que se designen á cada Inspeccion.

8.º El servicio fijo consistirá en el examen de la documentacion de los trenes, así de viajeros como de mercancías; en la confrontacion de los bultos que prudencialmente consideren necesaria los empleados para cerciorarse de que con ellos no se intenta defraudar á la Hacienda; y por último, en la detencion de los que aparezcan indocumentados ú ofrezcan fundadas sospechas de fraude.

9.º El servicio móvil consistirá en el examen de las mercancías existentes en las diferentes estaciones de las líneas; en las comprobaciones necesarias con los libros que en dichas estaciones llevan los empleados de las compañías; en el examen de la documentacion de los trenes que recorren las vías; y finalmente, en la detencion de los bultos que á consecuencia de las comprobaciones, examen de documentos,

avisos oficiales ó confidenciales y denuncias inspiren fundadas sospechas de contener fraude ó contrabando.

10. Los Inspectores de Aduanas no podrán detener ningun tren de viajeros ó de mercancías, ni aun los equipajes de los viajeros que no hayan llegado á la estacion de su destino, cuando segun los cuadros del movimiento de la línea respectiva no quedase tiempo suficiente para comprobar el contenido de los bultos sospechosos en el mismo punto donde se han concebido las sospechas.

En estos casos, así como en cualesquiera otros en que la falta de tiempo no permita llevar á efecto las comprobaciones, los Inspectores se limitarán á hacer acompañar los bultos en cuestion, ó los acompañarán ellos mismos, siguiendo en el tren hasta el primer punto donde pueda verificarse el reconocimiento.

Cuando esto último suceda, los Inspectores podrán hacer marcar los bultos sospechosos, bien por medio del precinto, bien por otro signo, y el conductor del tren será responsable de cualquiera alteracion que resulte en los mismos.

11. Los empleados de las Inspecciones podrán utilizar gratuitamente, así para el servicio fijo como para el móvil, el telégrafo de las líneas y todos los medios de traslacion que encuentren en ellas, tales como trenes de viajeros, de mercancías, de material, máquinas libres, etc., aunque sin alterar por ningun concepto su marcha ordinaria. No tendrán restriccion alguna para reconocer los coches-correos en los puntos fijos y en aquellos en que la marcha del tren lo permita.

12. Los Gobernadores de provincia, los Administradores de Aduanas y Hacienda pública y los Jefes del Resguardo deberán proporcionar á los Inspectores cuantas noticias obtengan relativas á la defraudacion y contrabando que se intente verificar por las líneas, y las Inspecciones proporcionarán asimismo á aquellos funcionarios las que adquieran y cuyo conocimiento pueda contribuir á la mas eficaz persecucion de los citados delitos.

13. Los empleados de las empresas de ferro-carriles, las autoridades locales y la Guardia civil deberán prestar á los empleados de la Inspeccion los auxilios que estos reclamen para el mejor desempeño de su cometido.

14. La designacion de los puntos donde deba prestarse el servicio fijo, y la del personal destinado á cada Inspeccion, se hará por el Ministerio de Hacienda á propuesta de la Direccion general de Impuestos indirectos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1868.—Orovio.

Sr. Director general de Impuestos indirectos. (Gaceta núm. 141.)

GOBIERNO

DE LA

Provincia de Santander.

FOMENTO.

Minas.

A virtud de desestimiento formulado por el registrador, he declarado nulo y cancelado el expediente de registro «Bien Estoy», promovido por D. Leoncio Revuelta, con referencia á terreno realengo del pueblo de Pontejos, Ayuntamiento de Mari-

na de Cudeyo, y franco y registrable el respectivo terreno.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, á los efectos prevenidos.

Santander 27 de Mayo de 1868.—Bartolomé de Benavides.

Montes.

En virtud de lo acordado en el expediente de su referencia, se sacan á pública subasta por cuarta vez dos trozos de madera de roble que contienen cuatro codos cúbicos, y son procedentes de una corta ilícita en el monte de Valdearroyo, habiéndose reducido su tasacion á la suma de 10 escudos.

El acto tendrá lugar en la sala de sesiones del Ayuntamiento de Las Rozas, el dia 10 de Junio próximo, á las doce de la mañana, bajo la presidencia del Alcalde y con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría municipal.

Santander 27 de Mayo de 1868.—Bartolomé de Benavides.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Tudanca.

El Ayuntamiento, de conformidad á lo resuelto en union de los asociados que marca la Real instruccion de consumos para el año económico de 1868 á 1869, ha acordado se arrienden los derechos totales de las mismas especies á la libre venta con arreglo á instruccion y en solas dos subastas que tendrán lugar á las doce del dia del primero y segundo domingo del próximo Junio en la sala capitular.

Las personas que pretendan interesarse en estos arriendos, pueden acudir al sitio, dias y horas señalados, con la advertencia de que el expediente con el pliego de condiciones que en ellos han de servir de base se hallan desde hoy de manifiesto en la Secretaría de esta corporacion.

Tudanca 24 de Mayo de 1868.—José Lino Cuesta.

Ayuntamiento de Selaya.

Este Ayuntamiento ha acordado rematar los arbitrios de puestos públicos, pesos y medidas de uso voluntario del mercado que se celebra todos los domingos en esta villa, cuyo remate se celebrará en dos actos que tendrán lugar en los dias 14 y 15 de Junio próximo á las cuatro de sus tardes, en el sitio de costumbre, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, del cual se dará lectura en los actos del remate. Lo que se anuncia al público para que todos los que deseen tomar parte en dicho remate concurren á licitar.

Selaya 14 de Mayo de 1868.—Felipe Fernandez.

Ayuntamiento de Liendo.

Mediante no haber habido licitadores en la primera y segunda subasta celebrada en este valle en los dias 17 y 24 de este mes, á los derechos y recargos de consumo para el año económico de 1868 á 69 facultad de exclusiva, se hace saber que en el dia 4 de Junio próximo á las diez de la mañana se celebrará tercera subasta con arreglo á lo prescrito en los artículos 214 y 215 de la instruccion del ramo, en cuyo acto, que tendrá lugar en la sala consistorial, se admitirán las dos terceras partes del tipo de la subasta.

Liendo 25 de Mayo de 1868.—Miguel de Sopena.

Ayuntamiento de Piélagos

En el pueblo de Carandía se hallan en custodia una yegua y una jaca por haberse hallado causando daños en la mies comun, cuyas señas son las siguientes:

La yegua parece ser de silla, como de 14 años, de 6 cuartas de alzada, corta la crin, color castaño, calzada de pié y mano.

La jaca como de 6 años de edad, alzada 5 cuartas, color castaño, marcado al cuadril derecho F. C., labrada en la mano derecha y en la izquierda tiene un apósito.

Despues de diez dias de aparecer este anuncio en el Boletín Oficial sin que los dueños se presenten á recogerlas se enajenarán segun ordena la ley de mostrencos, á fin de que no se consuma todo su valor en los gastos de manutencion.

Piélagos 13 de Mayo de 1868.—Juan de Pereda.

Ayuntamiento de Bárcena de Cicero.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1868 á 1869 se halla confeccionado y espuesto al público por el término de doce dias en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los interesados puedan examinarle si gustan y hacer las reclamaciones que á su derecho convengan.

Bárcena de Cicero 20 de Mayo de 1868.—Juan de Pumarejo y Toca.

Ayuntamiento de Los Carabeos.

Terminado el reparto de inmuebles de este Ayuntamiento para la contribucion territorial del año económico de 1868 á 1869, se halla espuesto al público por el término de ocho dias para que puedan enterarse los contribuyentes.

Los Carabeos 18 de Mayo de 1868.—Tomás Seco.

Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera.

Terminado el repartimiento de la contribucion de bienes inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1868 á 1869, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por el término de ocho dias para conocimiento de los contribuyentes y para que durante él puedan reclamar los que se crean perjudicados.

San Vicente de la Barquera 15 de Mayo de 1868.—Antonio Sanchez.

Idem.

Desde el dia 3 del corriente se encuentra en custodia en la villa de San Vicente de la Barquera un caballo como de 7 años, color negro, alzada 6 cuartas y 1/2, una señal blanca encima del lado derecho, y la crin recortada, el cual fué prendado por hallarse causando daño en las mieses.

Lo que se anuncia para que su dueño se presente á recogerle en el término de quince dias, pues de no verificarlo, se pasará al Juzgado de primera instancia para que proceda á la declaracion de mostrencos.

San Vicente de la Barquera 21 de Mayo de 1868.—Antonio Sanchez.

Ayuntamiento de Santoña.

Por defuncion del que la servia en propiedad se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Santoña, dotada con quinientos escudos anuales, desde 1.º de Julio del presente año económico de 1868, pagados mensualmente del presupuesto municipal.

Será obligacion del Secretario pagar de esta dotacion el escribiente ó escribientes que le puedan ser neces-

sarios para el despacho de los asuntos de la Secretaría, llevar el alta y baja del movimiento de la propiedad de los contribuyentes, la del subsidio industrial y de comercio y la confeccion de los repartimientos de ambas contribuciones. La plaza se proveerá con arreglo á lo prevenido en Real decreto de 19 de octubre de 1853. Las solicitudes se dirigirán debidamente documentadas al Alcalde constitucional de dicho Ayuntamiento, en el término de un mes, á contar desde la primera publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y en el Boletín Oficial de esta provincia.

Santofia 25 de Mayo de 1868.— Agustín Rosales. 3-2

SECRETARÍA

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

En la Gaceta de Madrid núm. 93, del jueves 2 del actual, se halla inserto el Real decreto siguiente:

«Ministerio de Gracia y Justicia.— Real decreto.—De conformidad con lo que me ha propuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las vacaciones del Tribunal Supremo de Justicia, del especial de las Ordenes militares y de todas las Audiencias empezarán el día 15 de Julio y terminarán el día 15 de Setiembre de cada año. Durante ellas, quedará constituida la Sala extraordinaria que establecen las disposiciones vigentes. Los Fiscales y sus Tenientes alternarán en el uso de las vacaciones, y los Abogados Fiscales turnarán entre sí de modo que, en donde el número de estos sea impar, solo la minoría disfrute de aquellas.

Art. 2.º Vacarán tambien los mismos Tribunales y los Juzgados de primera instancia en los dias feriados. Serán dias feriados los de fiesta religiosa ó civil y desde el miércoles al sábado de Semana Santa, ambos inclusive. La asistencia diaria á los Tribunales colegiados será precisamente de cuatro horas, sin perjuicio de prorogar ese tiempo, al prudente arbitrio del que presida, en los casos previstos en las disposiciones vigentes.

Art. 3.º La apertura de los Tribunales se verificará el día 15 de Setiembre de cada año en el Tribunal Supremo de Justicia, con asistencia de todos los funcionarios del orden judicial y del Ministerio Fiscal que tienen su residencia en la corte. Tambien concurrirá la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Madrid, la cual, con su Decano, ocupará el lugar inmediato despues de los jueces de primera instancia.

Art. 4.º El acto de apertura será presidido por mi Ministro de Gracia y Justicia, ó en su ausencia por el Presidente del Tribunal Supremo. El que presidiere leerá un discurso referente á la administracion de justicia. Terminado el discurso, el Secretario, que lo será para el acto del Tribunal Supremo, leerá un cuadro sinóptico de los trabajos de los Tribunales y Juzgados del fuero comun durante el año anterior.

Art. 5.º Concluida la lectura del cuadro sinóptico, el Presidente declarará abiertos los Tribunales con la siguiente fórmula: «Quedan abiertos los Tribunales hasta el día 15 de Julio del año próximo.»

Art. 6.º Los demás Tribunales darán principio á sus trabajos el dia

siguiente 16 de Setiembre y sin apertura solemne.

Art. 7.º La Sala de vacaciones del Tribunal Supremo remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia, antes del 15 de Agosto, un estado espresivo de los trabajos terminados en él desde el 15 de Julio del año anterior á igual día del de la fecha.

El mismo estado formarán y remitirán al propio Ministerio las Salas de vacaciones de las Audiencias, antes del citado dia 15 de Agosto, comprendiendo en él los trabajos concluidos en el período indicado por los Jueces de primera instancia y de paz.

Art. 8.º Para que pueda tener efecto lo prescrito en el artículo anterior, los Jueces de paz remitirán el 20 de Julio precisamente el estado de sus trabajos á los Jueces de primera instancia respectivos, y estos á su vez pasarán á las Audiencias de sus Juzgados antes del 31 del mismo mes, acompañando un resumen de los estados de los Jueces de paz.

Art. 9.º Recibidos todos estos datos en el Ministerio de Gracia y Justicia, se formará por el mismo el cuadro sinóptico que ha de leer en el acto de la apertura el Secretario del Tribunal Supremo, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º

Art. 10.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se refieren á las vacaciones y apertura de los Tribunales, en cuanto se opongan á lo establecido en el presente decreto.

Dado en Palacio á 31 de Marzo de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín de Roncali.»

Lo que por disposición del Sr. Regente de este Superior Tribunal comunico á V. para su conocimiento, el del Registrador de la Propiedad de ese partido y efectos consiguientes.

Bios guarde á V. muchos años. Burgos 3 de Abril de 1868.—Francisco Blanco de Mendizábal.

Sr. Juez de primera instancia del partido de...

Providencias judiciales.

Don Pedro Mendiri Lopez, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera vez á D. Antonio de la Matanza y Pellon, natural de Rivamontan al Mar, para que dentro del término de nueve dias, contados desde el en que tenga lugar la insercion de este edicto en el Boletín Oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado y Escribania del presente actuario para notificarle la sentencia dictada en 24 de Enero último en la causa que contra él se ha seguido por haberle encontrado en un almacén de maderas en construccion.

Dado en Santander á 19 de Mayo de 1868.—Pedro Mendiri Lopez.—P. M. de S. S., Marcelino Santa María.

Don Pedro Mendiri Lopez, Juez de primera instancia de esta capital y partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se ha recibido el exhorto que á letra dice:

«Exhorto.—D. Manuel Lopez Lago, Alcalde Mayor de este partido judicial, etc.: Al Juez de primera instancia á que corresponde el pueblo de Yauyo, en la provincia de Santander, saludo atentamente y hago saber que á consecuencia del testamento del ultimario D. José Garcia de la Lama, le dirijo el presente á fin de que se sirva disponer que por el periódico oficial de ese punto se convoque á los que se crean con derecho á heredar los bienes quedados al fallecimiento de dicho la Lama, tasados estos en tres mil doscientos diez y seis pesetas, comparezcan en este Juzgado cuatro meses despues del último anuncio, por medio de procurador, á deducir el de que se crean asistidos; apercibidos de que en caso contrario les parará su no comparecencia el perjuicio que haya lugar. Sirviéndose V. S. devolverme las resultas á la mayor posible brevedad, y mientras acusarme el recibí en tu ya virtud y en nombre de S. M. la Reina (que Dios guarde) el exhorto y de mi parte suplico para que te des el más exacto cumplimiento á lo que dejo solicitado. Quedan obligado á hacer lo mismo cuando sus exhortos lleguen á mis manos. Dado en Coar á 28 de Febrero de 1868.—Lago.—Por su mandado, Manuel V. Lavamie. Y aceptado por mí sin perjuicio el anterior exhorto y a pesar de no existir pueblo alguno llamado Yauyo en esta provincia, he acordado se inserte en el Boletín Oficial de la misma segun se encarga. Y para que tenga lugar espido el presente en Santander á 18 de Mayo de 1868.—Pedro Mendiri Lopez.—Por disposición de S. S., Genaro Sierra.

dad, y mientras acusarme el recibí en tu ya virtud y en nombre de S. M. la Reina (que Dios guarde) el exhorto y de mi parte suplico para que te des el más exacto cumplimiento á lo que dejo solicitado. Quedan obligado á hacer lo mismo cuando sus exhortos lleguen á mis manos.

Dado en Coar á 28 de Febrero de 1868.—Lago.—Por su mandado, Manuel V. Lavamie.

Y aceptado por mí sin perjuicio el anterior exhorto y a pesar de no existir pueblo alguno llamado Yauyo en esta provincia, he acordado se inserte en el Boletín Oficial de la misma segun se encarga. Y para que tenga lugar espido el presente en Santander á 18 de Mayo de 1868.—Pedro Mendiri Lopez.—Por disposición de S. S., Genaro Sierra.

D. Pedro Mendiri Lopez, Juez de primera instancia de esta capital y su partido etc.

A los Alcaldes de los Ayuntamientos correspondientes á este partido judicial hago saber: como por el Juez de primera instancia del partido de Torrelavega se ha remitido á este Juzgado el exhorto del tenor siguiente:

«Exhorto.—D. José Celestino de la Cuesta, Juez de primera instancia de esta capital y partido.—Al de igual clase de la ciudad de Santander, á quien atentamente saludo, participo que en este Juzgado se instruyen diligencias sobre averiguacion del dueño de un caballo de cinco á seis años de edad, color rojo, cola larga con una pequeña estrella en la frente, que se halla prendado en el Ayuntamiento de San Felices de este partido, en cuyas diligencias he acordado en auto de este dia exhortar á V. S., como lo hago, á fin de que disponga se haga pública dicha prendada en los pueblos correspondientes á este partido judicial, previniendo al que se considere dueño de dicho caballo se presente á recogerle en término de ocho dias, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Y á fin, pues, de que tenga efecto á la mayor brevedad, se espide y libra el presente para V. S., por el cual de parte de S. M. la Reina (q. D. g.) le exhorto y requiero y de la mia le pido y suplico que tan pronto como le reciba le mande guardar, y cumplir, y diligenciado devolvérmele, pues en así hacerlo administrará justicia, quedando yo comprometido al tanto en casos iguales.

Dado en Torrelavega á 12 de Mayo de 1868.—José Celestino de la Cuesta.—Por su mandado, Felipe R. Salazar.

Auto.—Se acepta sin perjuicio el precedente exhorto. Cumplase cuanto en el mismo se ruega y encarga, y hecho devuélvase.

Juzgado de primera instancia de Santander á 16 de Mayo de 1868.—Pedro Mendiri Lopez.—Ante mí, Ignacio Perez.

Y para su insercion en el Boletín Oficial de la provincia y que llegue á noticia y conocimiento de dichos Alcaldes, se espide el presente.

Dado en Santander á 19 de Mayo de 1868.—Pedro Mendiri Lopez.—Por mandado de S. S., Ignacio Perez.

D. Pedro Mendiri Lopez, Juez de primera instancia de Santander y su partido.

Por el presente, primer edicto, secita, llamo y emplaza á cuantos se crean con derecho á los bienes relictos por óbito de Doña Ramona Toca y Lanza, vecina que fue del pueblo de Monte, en donde falleció el 17 de Junio de 1866 sin disposicion testamentaria, á fin de que dentro del término de treinta dias, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, acudan á deducir sus reclamaciones ante este Juzgado, que serán oidas siendo arregladas á justicia.

Así lo he dispuesto á instancia del Procurador D. Manuel Bezanilla como representante legitimo de D. Ramon y D. Pedro Toca Gomez, vecinos de dicho lugar de Monte, en el juicio de abintestado de dicha doña Ramona Toca Lanza, promovido por los mismos como hijos políticos de referida causante.

Santander 22 de Mayo de 1868.—Pedro Mendiri Lopez.—De orden de S. S., Ricardo Cagigal.

D. Nicanor Anton Garran, Juez de primera instancia de esta villa de Reinosa y su partido etc.

Por el presente hago saber: que por D. Lorenzo Garcia Ruiz, natural de la Riba, y vecino de la Poblacion de Yuso, en el Ayuntamiento de Campó de Yuso de este partido, se ha presentado escrito en este Juzgado espouiendo, que se halla con derecho á ser incluido como elector á Diputados á Cortes en las listas electorales correspondientes á la seccion de este partido, en cuya vista se ha proveido auto en este dia, admitiendo la demanda y mandando que se publique

en esta villa y Ayuntamiento de Yuso, insertándose además en el Boletín Oficial de la provincia, á fin de que dentro del término de veinte dias puedan presentarse cuantos se crean con derecho á impugnarla.

Dado en Reinosa á 23 de Mayo de 1868.—Nicanor Anton Garran.—D. O. de S. S., Matias Rodriguez.

D. Eugenio Maria Guinea, Juez de primera instancia de esta villa de Villadiego y su partido.

Por este tercero y último edicto, cito llamo y emplazo á Esteban Arce Garcia, natural de Humada, para que en el término de nueve dias, á contar desde el en que tenga efecto su insercion en el Boletín Oficial de esta provincia, se presente en la cárcel de este partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre quebrantamiento de condena, bajo apercibimiento de que no hacerlo, se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía con los estrados del Juzgado y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villadiego á 16 de Mayo de 1868.—Eugenio Maria Guinea.—Por su mandado, Nicolas de Velasco.

en esta villa y Ayuntamiento de Yuso, insertándose además en el Boletín Oficial de la provincia, á fin de que dentro del término de veinte dias puedan presentarse cuantos se crean con derecho á impugnarla.

Dado en Reinosa á 23 de Mayo de 1868.—Nicanor Anton Garran.—D. O. de S. S., Matias Rodriguez.

D. Eugenio Maria Guinea, Juez de primera instancia de esta villa de Villadiego y su partido.

Por este tercero y último edicto, cito llamo y emplazo á Esteban Arce Garcia, natural de Humada, para que en el término de nueve dias, á contar desde el en que tenga efecto su insercion en el Boletín Oficial de esta provincia, se presente en la cárcel de este partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre quebrantamiento de condena, bajo apercibimiento de que no hacerlo, se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía con los estrados del Juzgado y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villadiego á 16 de Mayo de 1868.—Eugenio Maria Guinea.—Por su mandado, Nicolas de Velasco.

Anuncios particulares.

Baños termales ácido-salinos de Puente-Viesgo.

Desde el 1.º de Junio se hallará abierto al público este acreditado establecimiento, notablemente mejorado en esta última época, cuyas aguas, de virtud medicinal prodigiosa, le han dado justa y merecida fama. La situación bellísima que ocupa entre dos escarpadas montañas, sobre el río Pas y á la entrada de uno de los mas preciosos panoramas que ofrece el valle de Toranzo, hacen mas halagüeña la permanencia en aquel punto durante la estacion de verano.

Puente-Viesgo está separado media hora próximamente de la estacion de Renedo, cuya distancia recorren varias veces al dia distintos coches, algunos de los que prolongan su viaje hasta los pueblos de Ontaneda y Alceda. Es conocida y proverbial la buena asistencia y esmerado trato que los banistas y forasteros reciben en las diversas hospederías de Puente-Viesgo. 3-1

GENIO Y FIGURA.

Novela escrita en francés por Ch. Paul de KOCK; traducida por D. Rafel Mejía. Madrid, 1867. Un tomo en 12.º, ilustrado con una preciosa lámina grabada en acero, 12 reales en Madrid y 14 en provincias, franco de porte.

Las novelas del célebre é inmortal Paul de Kock no necesitan elogio alguno; todo el mundo ha leído algo de este fecundo y divertido autor, y reconoce en sus obras un gran fondo de moralidad, pues ninguna concluye sin castigar el vicio y recompensar la virtud. Además del buen gusto, de la gracia y de la elegancia con que pinta nuestras costumbres, enamora de tal modo á sus lectores que todos desean ver sus producciones.

Contiene: Prólogo.—I. La cita de cuatro individuos.—II. Un vestido que se quema.—III. La modista.—IV. Las dos amigas.—V. Los platos pequeños entre los grandes.—VI. La gimnasia del pequeño Artaman.—VII. Unos convidados algo chocantes.—VIII. Golpes teatrales.—IX. Principio quieren las cosas.—X. Los esposos Dubotté.—XI. Dubotté quiere educar á su mujer.—XII. La ficcion no dura mucho tiempo.—XIII. Un jóven que no fama.—XIV. Dodichet tenor.—XV. Un mal cuñado.—XVI. Un palco de platea.—XVII. El incorregible.—XVIII. El secreto del señor Seringat.—XIX. El fin del año.—XX. Genio y figura.

Se halla de venta en la librería de Bailly-Baillere, plaza del Príncipe Alfonso, núm. 8, Madrid, y en las principales librerías del reino.

LA COMERCIAL.

Calle del Barquillo, núm. 28, bajo, de Arcecha, Madrid.

Compra pólizas de La Caja Universal de Capitales, Peninsular, Tutelar y otras compañías de seguros sobre la vida. 2-2

TRASPASO.

Se desea traspasar el establecimiento de géneros de moda, lencería y otros, sito en la calle del Puente, número 6.

En el mismo impondrán. 8-3

Imprenta de la Abeja Montañesa.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO DE VILLACARRIEDO.

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en este Registro correspondiente al Ayuntamiento de Villacarriedo, para que los interesados se presenten á rectificar las faltas que las mismas contienen y á las que se refiere el Real decreto de 30 de Julio de 1862.

Table with 3 columns: Número de orden, Id. del que tienen en el índice, and description of the property transaction. Entries range from 108 to 23.

Table with 3 columns: Número de orden, Id. del que tienen en el índice, and description of the property transaction. Entries range from 24 to 44.

(Se continuará.)

Preveniones.

- 1. En conformidad con lo prevenido en Real decreto de 30 de Julio de 1862, los que aparezcan o se crean interesados en las inscripciones anteriormente extractadas acudirán á este Registro á rectificarlas por hallarse defectuosas.
2. También podrán solicitar la inscripción y traslación de dichas inscripciones á los nuevos libros los que tengan representación legítima de cualquiera de los interesados, como el padre por el hijo que esté bajo la patria potestad, el marido por la mujer, el tutor ó curador, y el mandatario, aunque el mandato sea verbal ó tácito.
3. Para adicionar el traslado de las inscripciones defectuosas se presentarán en el Registro los documentos de que resulten las circunstancias que deban adicionarse, y en su defecto una nota en que se espresen, estendida de conformidad y firmada por los interesados. Cuando dichas circunstancias se refieran á linderos de una finca rústica, se considerarán como interesados los dueños de los predios colindantes.
4. La rectificación prevenida es necesaria para asegurar los derechos á que se refieren los mencionados asientos defectuosos, porque trascurrido el plazo concedido, que vence en fin del año de 1868, en tanto se considera transmitido el dominio de los inmuebles, y constituidos, modificados ó extinguidos los derechos reales de toda especie con relacion á tercero, en cuanto conste así en las antiguas y nuevas inscripciones, y no mas, lo que aparezca en ellas explícitamente consignado, aunque se acredite por los títulos de pertenencia, por los protocolos de las Escribanías ó se justifique plenamente por cualquiera otro de los medios de prueba que se admiten en juicio, no podrá oponerse á terceros adquirentes que hayan inscrito su derecho, no tuándose tan solo las hipotecas legales que menciona el art. 351 de la ley citada. Los que descuiden la rectificación de las inscripciones comprendidas en este extracto sufrirán los perjuicios consiguientes á su negligencia.
5. Por la rectificación de los asientos defectuosos que se pida dentro de un año, contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia y Gaceta del Gobierno, se devengará en el Registro la mitad de los derechos de arancel.
Villacarriedo 18 de Diciembre de 1866. —El Registrador, Mariano G. de la Llamosa.